

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE RENDON
DEMANDADO	ALCALDE MUNICIPAL Y COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA- ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 003-2022-00151 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA – FALTA RENUENCIA
INTERLOCUTORIO	No. 219

El señor **JORGE ENRIQUE RENDÓN**, obrando en nombre propio, presenta demanda contra los señores **ALCALDE MUNICIPAL y COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA-ANTIOQUIA-**, en ejercicio del **medio de control de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, previsto en el artículo 87 de la Constitución Política, con las siguientes,

Prende que se ordene dar cumplimiento del artículo 33 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía, por considerar que el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado "**TIENDA LA TEMPORADA**", afecta la tranquilidad de los vecinos, el disfrute del derecho a la vivienda, la intimidad personal y familiar y el derecho a un ambiente sano.

Señala que se interpuso querrela civil de policía contra el establecimiento de comercio y la Inspección Segunda de Policía del municipio de Cauca, y a quien le correspondió por reparto, remitió la solicitud al señor

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE RENDÓN
ACCIONADOS: ALCALDE MUNICIPAL Y COMANDANTE DE POLICIA DE CAUCASIA
RADICADO: 05001-33-33-003-2022-00151-00

Comandante de Policía, con fecha 21 de febrero de 2022, para lo de su competencia, sin que a la fecha esta autoridad haya gestionado sus deberes para hacer cumplir la norma citada.

El Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera- donde fue presentada inicialmente la demanda; mediante auto del 19 de abril de 2022, declaró la falta de competencia - por el factor territorial- de conformidad con el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el orden municipal de las entidades accionada y por factor territorial.

PRETENSIONES

Que se obligue a las autoridades accionadas dar cumplimiento de la Ley 1801, artículo 33, numeral 1, por los hechos relativos a la querella interpuesta.

CONSIDERACIONES

1. El medio de control de cumplimiento, consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a la autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico¹.

2. En desarrollo de la norma superior, la ley 393 de 1997, en el artículo 1º, señaló que el objeto de la acción de cumplimiento es "*hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos*".

¹ Consejo de Estado, SCA, Sección Quinta, providencia de 5 de agosto de 2004, expediente 25000232500020030210902, Consejera Ponente: Dra. María Noemí Hernández Pinzón.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE RENDÓN
ACCIONADOS: ALCALDE MUNICIPAL Y COMANDANTE DE POLICIA DE CAUCASIA
RADICADO: 05001-33-33-003-2022-00151-00

Luego, esta acción constitucional es un instrumento procesal para exigir a las autoridades o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos. Al respecto la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción encaminada a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado social de derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”².

3. La procedencia de este mecanismo de control judicial de los actos administrativos o normas con fuerza material de ley, está prevista en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, que dispone:

“...La acción de cumplimiento **procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.** También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, **la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable [para el accionante]³, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda...” (Negrillas y subrayas del Despacho).

4. El requisito de la constitución en renuencia

4.1. El artículo 10º de la Ley 393 de 1997, exige como anexo de la solicitud de cumplimiento aportar “... *la prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que*

² Corte Constitucional, sentencia C-157 de 29 de abril de 1998, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

³ La expresión “para el accionante” fue declarada inexecutable. Corte Constitucional C-1194 de 2001.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE RENDÓN
ACCIONADOS: ALCALDE MUNICIPAL Y COMANDANTE DE POLICIA DE CAUCASIA
RADICADO: 05001-33-33-003-2022-00151-00

consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1194, de 15 de noviembre de 2001, con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, y expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

“La Corte comparte los planteamientos del representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como del Procurador General de la Nación, en el sentido de que el requisito de constitución en renuencia de la autoridad pública como condición de procedibilidad de la acción de cumplimiento no supone una carga procesal desmesurada para el accionante, más aún cuando la propia norma exceptúa de tal requerimiento a la persona o personas que se encuentran en situación de sufrir un perjuicio irremediable. El legislador tiene en esta materia un margen de configuración legislativa que le permite optar por éste u otros requisitos procesales tendientes a facilitar la participación ciudadana en asegurar el cumplimiento de la ley y de los actos administrativos por parte de las autoridades públicas.

Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que puede haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances,... Por eso, la constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe subrayar que el propio texto del artículo 87 C. P., introdujo el concepto de la renuncia de manera expresa al señalar que “la sentencia ordenará a la autoridad **renuente** el incumplimiento de un deber omitido” (negrilla fuera del texto).

En segundo lugar, la configuración de la renuencia asegura el efectivo acceso de los particulares a la justicia, sobre la base de un hecho cierto – el incumplimiento de una solicitud concreta- que el juez debe valorar para tomar la decisión que efectivamente conduzca a que la administración haga lo necesario para cumplir el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar. La eficacia y pertinencia de la orden judicial será mayor cuando se haya predeterminado qué es lo que la administración se niega a hacer para cumplir el deber omitido.

Finalmente, este requisito de procedibilidad otorga una oportunidad a la administración para que acate el deber hasta ese momento omitido, o para que exponga al solicitante las razones que justifican su inactividad⁴. Aunque no se trata del agotamiento previo de una vía administrativa, ya esta Corte ha declarado exequible este requisito de procedibilidad de algunas acciones

⁴ Sobre el valor que tiene la constitución en renuencia de la autoridad administrativa dentro del proceso de la acción de cumplimiento pueden consultarse, e. g., las sentencias del Consejo de Estado dentro de los procesos ACU-615 (Sent. De mar. 10/99, M.P. Flavio Rodríguez Arce) y ACU-620 (Sent. De mar. 4/99, C. P. Libardo Rodríguez Rodríguez).

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE RENDÓN
ACCIONADOS: ALCALDE MUNICIPAL Y COMANDANTE DE POLICIA DE CAUCASIA
RADICADO: 05001-33-33-003-2022-00151-00

contencioso administrativas, sin duda, más gravosa que la constitución en renuencia⁵.

Con la exigencia del requisito se busca que el actor solicite directamente a la autoridad de manera expresa el cumplimiento de la norma o acto administrativo respectivo, para evitar el posterior litigio. Con todo, si la autoridad se ratifica en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o guarda silencio frente al requerimiento, quedará acreditada su renuencia, y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

4.2. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en el sentido de señalar que la renuencia es un requisito de procedibilidad para el ejercicio de este medio de control judicial, y de qué manera se entiende cumplido este requisito, so pena de que no se pueda dar curso a la demanda.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha considerado que, para constituir la renuencia de una autoridad administrativa, la solicitud de la parte interesada debe reunir los siguientes requisitos:

*"... el propósito, constituir la renuencia; el objeto, reclamar el cumplimiento del deber legal o administrativo, lo que supone, como se dijo, indicación de la norma incumplida y la acción u omisión que origina el incumplimiento; posibilidad de que la autoridad se ratifique o no en el incumplimiento, y término de diez (10) días para contestar la solicitud; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda"*⁶.

Y en sentencia de 10 de junio de 2004⁷, señaló que en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se exige un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, para lo cual se debe acompañar con la demanda la prueba de haber requerido a la entidad demandada de manera directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del *deber legal o administrativo* que ha sido presuntamente desatendido por aquélla, y que la entidad requerida se haya ratificado en el incumplimiento.

⁵ Cfr. Por ejemplo, la sentencia C-060 de 1996, M. P., Antonio Barrera Carbonell...

⁶ Sentencia de 14 de mayo de 1998. Exp. ACU-257. Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

⁷ Consejo de Estado, SCA, Sección Quinta, sentencia de 10 de junio de 2004, expediente 2003-0068-01 (ACU), Consejera Ponente: Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

4.3. Expresó el Consejo de Estado que, “*El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”.*

Y la misma Corporación dijo:

“Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, pues se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular en ejercicio de funciones públicas guarda silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella”⁸.

4.4. Para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre ese escrito que se presenta ante la autoridad y la demanda que se presenta al Juez deben observarse los siguientes presupuestos:

- a) Que coincidan en el escrito de la renuencia y en las pretensiones de la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,
- b) Que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,
- c) Que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Providencia de 31 de marzo de 2006. Radicado No.: 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU) Consejero Ponente: Dr. Darío Quiñones Pinilla.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE RENDÓN
ACCIONADOS: ALCALDE MUNICIPAL Y COMANDANTE DE POLICIA DE CAUCASIA
RADICADO: 05001-33-33-003-2022-00151-00

d) Que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento⁹.

e) Que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.

La ausencia de por lo menos uno de los presupuestos señalados hace que el escrito presentado no pueda tenerse como uno que satisfaga el explicado requisito de procedibilidad, y como consecuencia, que opera el rechazo de plano de la demanda.

5. Derecho de petición y requisito de constitución en renuencia

Frente al Requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia del 30 de junio de 2016, señaló que no se trata de un simple derecho de petición sino de una solicitud realizada con el propósito de cumplir con el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento, al respecto se pronunció en los siguientes términos:

“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que... **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”. (Negrilla del Juzgado)

La Corporación ha reiterado que, si bien es posible constituir en renuencia a la autoridad a través de un derecho de petición, es indispensable que de su lectura se evidencie que su finalidad no es otra que obtener el cumplimiento del acto administrativo o de la norma con fuerza material de Ley; y lo expresó en los siguientes términos:

⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-1669, sentencia del 16 de abril de 2004.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE RENDÓN
ACCIONADOS: ALCALDE MUNICIPAL Y COMANDANTE DE POLICIA DE CAUCASIA
RADICADO: 05001-33-33-003-2022-00151-00

“Esta Sección ha aceptado que en ejercicio del derecho de petición es posible constituir en renuencia a las respectivas autoridades, no obstante, en tal caso es indispensable que de la lectura de la solicitud se evidencie que su finalidad no es otra que obtener la observancia de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, pues de lo contrario se entenderá que se trata de una petición común para la cual la administración cuenta con el término de quince (15) días para contestar...”¹⁰

6. El caso de la referencia

6.1. El señor **JORGE ENRIQUE RENDÓN**, acude a la jurisdicción para que se ordene al **ALCALDE MUNICIPAL Y COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA- ANTIOQUIA** el cumplimiento del artículo 33 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía, por considerar que el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado TIENDA LA TEMPORADA, afecta la tranquilidad de los vecinos, el disfrute del derecho a la vivienda, intimidad personal y familiar y a un ambiente sano.

6.2. Se observa que el accionante no acreditó el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de cumplimiento, consistente en la previa constitución en renuencia de las autoridades accionadas, por las siguientes razones:

6.2.1. La solicitud de cumplimiento presentada el 16 de marzo de 2022, (visible en los anexos de la carpeta “01ExpedienteRemitido”), tiene un objeto diferente al que se plantea en el escrito de la demanda.

Se requiere a la autoridad la gestión de un oficio remitido por la inspección primera de policía de ese municipio, relacionado con la querrela presentada contra el establecimiento de comercio TIENDA LA TEMPORADA, y *“hacer las visitas del caso teniendo de presente el certificado del uso del suelo anexo a la queja, para que constate los actos materia de la queja y se impongan las órdenes o sanciones del caso, se le manifiesta que los actos perturbadores son más excesivos en las horas del atardecer y noche”*.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Providencia del 17 de julio de 2014. Radicado No.: 52001-23-33-000-2014-00090-01, Consejera Ponente: Dra. Susana Buitrago Valencia.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE RENDÓN
ACCIONADOS: ALCALDE MUNICIPAL Y COMANDANTE DE POLICIA DE CAUCASIA
RADICADO: 05001-33-33-003-2022-00151-00

Mientras que en la demanda se pretende específicamente que se ordene a las autoridades accionadas el cumplimiento del artículo 33, numeral 1° de la Ley 1801 de 2016, normas que no mencionó siquiera en dicha solicitud que presentó a la autoridad administrativa, por tanto, en los términos en que fue redactada no cumple con los requisitos de una constitución en renuencia para el cumplimiento de las normas señaladas en la demanda que se presentó.

6.2.2. La solicitud de cumplimiento de fecha 16 de marzo de 2022, se presentó únicamente ante el señor "*Mayor Fernando Jiménez Mora, Comandante de Policía de Cauca- Antioquia*". Mientras que la acción de cumplimiento se presenta contra el Comandante de Policía y el señor Alcalde municipal de Cauca, a quien no se le formuló petición previa para la constitución en renuencia, que es un requisito de procedibilidad, como está previsto en los artículos 8° y 10 de la Ley 393 de 1997.

6.2.3. Si la finalidad de la acción de cumplimiento es exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter, en otros términos, si dicha acción "*se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos*"¹¹, ello impone que en el requisito de constitución en renuencia cumpla los siguientes requisitos, los cuales no cumple la petición que anexa el accionante como prueba de la renuencia:

- i) Se exprese en qué consisten los deberes omitidos por la autoridad.
- ii) Se le exija a la administración el cumplimiento de sus obligaciones legales o administrativas, y
- iii) El requirente le señale expresamente a la autoridad las normas que contienen el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE RENDÓN
ACCIONADOS: ALCALDE MUNICIPAL Y COMANDANTE DE POLICIA DE CAUCASIA
RADICADO: 05001-33-33-003-2022-00151-00

6.2.4. La jurisprudencia ha insistido en **que debe ser idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración y lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento.** Y que *“La ausencia de por lo menos uno de los presupuestos señalados hace que el escrito presentado no pueda tenerse como uno que satisfaga el explicado requisito de procedibilidad”*.

6.3. Si el accionante pretende acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de las normas que invoca en esta demanda, debe previamente adelantar el trámite de constitución en renuencia de las autoridades demandada, en los términos señalados en esta providencia.

7. En conclusión, no se dio cumplimiento al requisito de la constitución en renuencia de las autoridades accionadas, antes de acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, como se exige en los artículos 8º y 10 de la Ley 393 de 1997, para acudir al ejercicio del medio de control de cumplimiento.

Y la Ley 393 de 1997, contempla en el artículo 12, que la demanda con la cual se promueve la acción de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Y el rechazo de la demanda procede en los siguientes eventos:

a) Cuando la solicitud carece de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige en el término de dos (2) días, y

b) “En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

El demandante no acreditó en debida forma el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia para el ejercicio del medio de control de cumplimiento, omisión que impone el rechazo de plano de la demanda.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE RENDÓN
ACCIONADOS: ALCALDE MUNICIPAL Y COMANDANTE DE POLICIA DE CAUCASIA
RADICADO: 05001-33-33-003-2022-00151-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO** promueve el señor **JORGE ENRIQUE RENDÓN** contra los señores **ALCALDE MUNICIPAL y COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA- ANTIOQUIA.**
- 2. ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

Ss

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO:</p> <p>Que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <u>2 DE MAYO DE 2022.</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">BÉATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT Secretaria</p>

Firmado Por:

Jose Ignacio Madrigal Alzate
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0224a0bdf9e26b7922da971548092d837189c134dbf0b64d761931f5435da89c**

Documento generado en 29/04/2022 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>